



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

**Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho en esta oportunidad sobre las peticiones obrantes a folios 146 a 166 del plenario.

- **Petición obrante a folios 146 y 148 a 149:**

Solicita la representante legal de la sociedad ejecutada junto con su apoderado, se ordene al secuestre la entrega de los bienes muebles de propiedad de la entidad, en cumplimiento del auto proferido en fecha 25 de febrero de 2020 y que las expensas que se deriven de la gestión realizada sean canceladas por quien dio origen a ellas.

Solicitando se ordene a la ejecutante cancelar la suma que corresponda por concepto de bodegaje, en atención a que la demandada asistió a retirar los bienes y le fueron exigidos previamente la entrega de \$200.000.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que en auto de fecha 25 de febrero de 2020, se ordenó al secuestre designado, señor Darwin Florez Palencia, para que proceda a devolver los bienes que fueron retirados de la IPS, se ordena requerirlo para que informe las gestiones realizadas en cumplimiento del proveído citado.

En cuanto a la petición de que se imponga a la ejecutante la carga del pago por concepto de expensas y bodegaje en cuantía de \$200.000, se niega por improcedente atendiendo que no se encuentra en cabeza de las partes el pago por este concepto, debido a que se trata de un deber legal del secuestre rendir las cuentas de manera oportuna ante esta agencia judicial, y respecto a los gastos en los que haya incurrido deben ser acreditados en el proceso con el fin de ser tenidos en cuenta en el momento de liquidar las obligaciones generadas dentro del trámite.

- **Petición obrante a folios 150 a 151 y 155:**

Solicita la parte ejecutada el desembargo de la cuenta corriente No. 303-413-93-361 de Bancolombia, así como la devolución de los dineros retenidos, debido a que son inembargables por pertenecer a una IPS y corresponden a recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De conformidad con el artículo 185 de la ley 100 de 1993, las IPS –como lo es la Unidad Especializada en atención Ltda.- son entidades con autonomía administrativa, técnica y financiera, teniendo como función primordial la prestación de los servicios de salud bajo los principios de calidad y eficiencia, razón por la cual los dineros que reciben por regla general son obtenidos como consecuencia de la prestación de los servicios que ofrecen a las diferentes entidades promotoras de salud -y agregaríamos que no solo a las EPS sino también a particulares y medicina prepagada-, de modo que tales dineros son susceptibles de ser embargados, porque no son producto de la Administración y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

No obstante lo anterior, es posible que las mencionadas instituciones reciban excepcionalmente dineros públicos, en primer lugar cuando el Ministerio de Salud

deba girarle directamente dineros financiados con los recursos del sistema general de participaciones, del presupuesto general de la nación y parafiscales del Fosyga en nombre de las entidades promotoras de salud y, en segundo lugar en aquellos eventos en los que las EPS de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, realicen convenios con las IPS con el objeto de que éstas últimas recauden las cuotas moderadoras y los copagos; casos estos en los que deberá acreditarse que tales recursos provienen de dichas fuentes con el fin de que se tengan como recursos de carácter inembargable".

En el caso concreto, puede avizorarse que la única medida cautelar que efectivamente respalda el crédito que se está ejecutando es el embargo de la cuenta que solicita la ejecutada sea desembargada, en consecuencia en este asunto, dado que no se acredita que los dineros embargados corresponden a dineros públicos ni a convenios realizados con una EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos, se concluye que no hay lugar a levantar la medida cautelar por corresponder a dineros propios de la entidad.

En consecuencia se niega las solicitudes.

- **Petición obrante a folio 154:**

En atención a la solicitud proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota y en consecuencia se ordena comunicar esta decisión al Juzgado mencionado.

- **Petición obrante a folios 157 a 164:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la IPS ejecutada.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de dichas medidas, la que recaerá sobre los recursos que sean embargables según lo que se ha dispuesto en este proveído, que tienen que ver con dineros que corresponden a la prestación de los servicios.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$13.600.000 y ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en la petición.

- **Petición obrante a folio 166:**

Informa la parte ejecutante que la entidad demandada se niega a recibir los bienes de los que se ordenó su desembargo, manifestando que el secuestre solicita le sea pagada una suma de dinero.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Ante lo manifestado por la parte ejecutante, se ordena requerir a la demandada para que reciba del secuestre los bienes muebles que fueron objeto de desembargo y que de conformidad con el auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó su entrega, en la misma forma se ordenará requerir al secuestre informándole que no puede exigir sumas de dinero alguna a las partes por la gestión realizada hasta tanto no sean éstas tasadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR AL SECUESTRE** para que informe las gestiones realizadas en cumplimiento del auto de fecha 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la petición de pagos por concepto de expensas y bodegaje, tal y como se expuso en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** la petición de desembargo de la cuenta corriente No. 303-413-93-361 de Bancolombia, así como la devolución de los dineros retenidos, por las consideraciones expuestas.

**CUARTO: ORDENAR** tomar atenta nota del embargo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, por ser procedente. Oficiese por secretaría.

**QUINTO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, la que recaerá sobre los recursos que sean embargables según lo que se ha dispuesto en este proveído, que tienen que ver con dineros que corresponden a la prestación de los servicios de la IPS. Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$13.600.000 y oficiese por secretaría a las entidades relacionadas en la petición.

**SEXTO: REQUERIR** a la IPS ejecutada para que reciba del secuestre los bienes muebles que fueron objeto de desembargo y que de conformidad con el auto de fecha 25 de febrero de 2020 se ordenó su entrega.

**SEPTIMO: REQUERIR** al secuestre informándole que no puede exigir sumas de dinero a las partes por la gestión realizada hasta tanto no sean éstas tasadas por el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e555b0f6311b0cb16d738c74eb36b7df657c4804376835411c9d3e0bdb5b383**

Documento generado en 19/05/2021 02:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR**

**Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

DEMANDANTE	SILFREDO TRES PALACIO PACHECO
DEMANDADO	EMPOGLORIA S.A. E.S.P.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00011-00

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente del expediente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal los escritos de subsanación y dado que las mismas cumplen con lo ordenado en el auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y reúne los requisitos previstos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, se tiene por **SUBSANADA** y se dispone la **ADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA LA CONTESTACION LA DEMANDA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practican las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que deben comparecer

las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc1b8d98574984a77173c9a0b020730999bf9bb09bcf2a1a11c1ec74e27a42**  
Documento generado en 19/05/2021 10:15:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELIAS ACOSTA AGUILAR** contra **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TARING SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLO** con C.C. 1.065.883.211 de Aguachica Cesar y T.P. 239.676 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELIAS ACOSTA AGUILAR** contra **TALLER DE ARQUITECTURA E INGENIERIA TARING SAS**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DEMANDA: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE CARLOS NARVAEZ PARRA  
DEMANDADO: ROQUE CORZO GARCIA  
**Rad: 20-011-31-05-001-2021-00134-00**

Código de verificación:

**4e5a2373062beab95597a30f2ea2037b63a535df29780edf0b01c3e63b8ad261**

Documento generado en 19/05/2021 10:15:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de dichas medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$19.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** límite de la medida cautelar la suma de \$19.000.000.

**TERCERO: OFICIAR**, por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f200fa05b39fc8a52416e5db1702d283aa5a9fe44e4f8c1afc06412f87152144**

Documento generado en 19/05/2021 10:15:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO** en contra de **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:**

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

No es posible decretar la medida cautelar de embargo y retención de dinero, toda vez que el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso o las medidas cautelares innominadas de conformidad por lo decidido por la corte constitucional; por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO**, identificada con C.C. N° 1.098.650.587 de Aguachica Cesar y T.P. 219713 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **FREDY ANTONIO MARCONY NARANJO** en contra de **LUIS EDUARDO LOBO RUIZ, BELSABEL LOBO RUIZ Y MARIA DEL ROSIO LOBO RUIZ**., conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a los demandados en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: NO DECRETAR** las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f5fcd93a875bd353071c18525f3e670085b9265c13a2785e633ec9e576c419**

Documento generado en 19/05/2021 10:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
**AGUACHICA-CESAR**

**DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 14 abril del 2021, proferida por este Despacho en contra del **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 14 abril del 2021, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

<b>SALARIOS:</b>	<b>\$431.300</b>
<b>AUXILIO DE TRANSPORTE:</b>	<b>\$3.258.450</b>
<b>PRESTACIONES SOCIALES:</b>	<b>\$10.356.136</b>
<b>VACACIONES:</b>	<b>\$2.323.958</b>
<b>SANCION POR NO PAGO DE CESNATIAS:</b>	<b>\$40.249.650</b>
<b>SANCION MORATORIA:</b>	<b>\$27.599.760</b>
<b>INTERÉS MORATORIO HASTA DESDE EL 2/01/19 HASTA EL 07/05/21:</b>	<b>\$10.560.363,70</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:</b>	<b>\$4.692.000</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION:</b>	<b>\$6.624.000</b>
<b>ARL:</b>	<b>\$1.341.360</b>

**COSTAS ORDINARIO:** **\$8.146.949,33**

---

**TOTAL** **\$115.583.926**

---

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ROSA LILIANA SOLANO SEPULVEDA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA Y REHABITAR EMPRESA UNIPERSONAL** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$115.583.926)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pagó el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$167.345.986, oficiese por secretaría a las entidades financieras relacionadas con la advertencia de inembargabilidad y en el sentido de que las medidas deber recaer en primera medida sobre los viene de carácter embargables.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **ROSA LILIANA SOLANO SEPULVEDA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA Y REHABITAR EMPRESA UNIPERSONAL** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$115.583.926)** más intereses moratorios desde que se hizo exigible, hasta que se pagó el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las medidas cautelares en contra de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA** conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA PERSONALMENTE**, toda vez que dentro del proceso ordinario laboral fue representado por curador ad litem y notifíquese por estado a la empresa **REH@BITAR EMPRESA UNIPERSONAL**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0a67f6e9b9ca73bd7b9d2e56627a3e23dfcdb169bca81cdbde579071fbff12**  
Documento generado en 19/05/2021 10:15:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**